



**Resolución No. CSJCOR21-230**  
Montería, 14/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00164-00**

**Solicitante:** Dr. Reynaldo Olivera Buelvas

**Despacho:** Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Maria Bernarda Martínez Cruz

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-004-2019-00339

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de abril de 2021, el abogado Reynaldo Olivera Buelvas, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Víctor Manuel Hernández Salcedo contra Servicios Técnicos Especializados Sertecep S.A.S. y Otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2019-00339.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “(..)
- 3. El 11 de mayo de 2020, a través de correo electrónico remití solicitud de impulso procesal así como el escáner de 220 folios del expediente, a fin que el Despacho se pronunciara en el litigio. (Página 3 de este pdf).
- 4. A través de providencia de fecha 01 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, planteó conflicto negativo de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. (Ver página 7 de este pdf).
- 5. El 21 de enero de 2021, radiqué solicitud al Juzgado a fin que cumplieran con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia mencionada en precedencia. (Página 8).
- 6. A la fecha no existe constancia en Tyba, que el expediente se haya remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La actuación que debe seguir en este proceso no depende de ninguna de las partes sino que es una actuación que le corresponde al Despacho.

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-165 de 5 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/05/2021).

## 1.3. Del informe de verificación

El 10 de mayo de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del Oficio 634 de 16 de abril de 2021, en el cual comunicó lo siguiente:

*“Revisado el sistema de consulta aplicativo TYBA, se observa que en el proceso dentro del cual se solicita el informe, por auto de 1º de septiembre de 2020, se declaró el conflicto negativo de jurisdicción, y se ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, trámite que se surtió mediante el Oficio N° 0442 de fecha 6 de mayo de 2021, del cual se anexa copia al presente informe, e igualmente se le comunicó al abogado solicitante.*

*A través del presente informe espero haber dado respuesta completa a su requerimiento, por lo que respetuosamente, solicito la terminación y el archivo de la presente investigación.”*

El 11 de mayo de 2021 la funcionaria judicial presenta adición a su informe de respuesta comunicando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, hasta el 30 de mayo del cursante, la cual fue prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo, medida prorrogada en acuerdos subsiguientes hasta el 30 de junio del año 2020.*

*Con posterioridad a las citadas medidas de suspensión de términos judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para el levantamiento de la misma a partir del 1º de julio de 2020, y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, señalando unas reglas para ello, entre estas, las condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes de la Rama Judicial, las condiciones de trabajo en casa, las condiciones de bioseguridad y las condiciones de trabajo virtual. Igualmente adoptó medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitieran la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería, así como disposiciones que regulan la atención a los usuarios y correspondencia física.*

*Quiere decir lo anterior que, debido a la situación generada por la pandemia y los contagios reportados tanto en el Departamento de Córdoba como en todo el país, que dieron origen a las medidas señaladas en precedencia, a la fecha se continúa con el trabajo en casa, asistiendo por turnos a la sede judicial pero dando cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, lo cual ha retrasado las labores propias de la administración de justicia. Aunado a ello, debido a la creación del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, también se ralentizaron las actividades normales del Juzgado, ya que nos vimos obligados a hacer inventario físico y revisión de todos y cada uno de los expedientes existentes, para el posterior envío de una parte de ellos al juzgado creado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Reynaldo Olivera Buelvas es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que no tiene constancia que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería haya remitido el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pese a que el 21 de enero de 2021 solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en el auto de 1° de septiembre de 2020.

La doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería informó que el trámite requerido fue surtido mediante el Oficio N° 0442 de 6 de mayo de 2021.

Aduce que debido a la situación generada por la pandemia y los contagios reportados tanto en el Departamento de Córdoba como en todo el país, a la fecha continúan con el trabajo en casa, asistiendo por turnos a la sede judicial pero dando cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, lo cual ha retrasado las labores propias de la administración de justicia. Aunado a ello, que en razón a la creación del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, también se ralentizaron las actividades normales del Juzgado, pues indica que se vieron obligados a hacer inventario físico y revisión de todos y cada uno de los expedientes existentes, para el posterior envío de una parte de ellos al juzgado creado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al remitir las comunicaciones respectivas el 6 de mayo de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

No obstante, conforme a la documentación aportada, se le indica a la funcionaria judicial que mediante el Acuerdo No. PSAA16-10556 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura dio cumplimiento a lo decidido en sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, estableciendo su reglamento conforme a las funciones asignadas en el Acto Legislativo 02 de 2015, debido a que dejó de existir por disposición de la misma jurisprudencia constitucional; y en tal sentido se dio la separación de la Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como de los Consejos Seccionales. De manera que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumió los procesos disciplinarios de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería (en este caso el despacho vigilado), en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

Adicionalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA21-15 del 18 de enero de 2021, fue ordenado por esta Colegiatura el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, de manera alterna, entre el 19 y el 26 de enero de 2021; con el objeto de materializar la redistribución señalada. La anterior medida, fue prorrogada para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería hasta el 29 de enero de 2021, por medio del Acuerdo CSJCOA21-21 de 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, hay que citar lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala *“ARTÍCULO SEPTIMO.- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión non producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subraya fuera de texto, para resaltar).

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

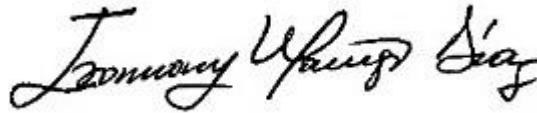
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00164-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Víctor Manuel Hernández Salcedo contra Servicios Técnicos Especializados Serteccep S.A.S. y Otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2019-00339, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Reynaldo Olivera Buelvas.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería y comunicar por oficio al abogado Reynaldo Olivera Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac